

Análisis query número: 470/TA.807

Banco: Banco Nacional de Comercio Exterior S.N.C.

Consulta Realizada por: Mrs.Yeliz Geris/ICC Turquía.

Resumen de la Consulta	Reglas aplicables y artículo relacionado	Conclusión de la Comisión Mundial de Banca	Opinión ICC México
La consulta realizada se refiere a un reembolso de una carta de crédito, en específico, el banco emisor reclama que un reembolso está sujeto a la URR 725, a pesar de que la carta de crédito únicamente está sujeta a las UCP 600 para no pagar los intereses reclamados por el banco confirmador. La carta de crédito instruye que el reclamo de reembolso debe hacerse al banco HK con un día hábil previo a la fecha valor, así como el envío de un MT 754 al banco emisor confirmando que los documentos están en orden. Una vez que los documentos fueron presentados y encontrados en orden por el banco confirmador, Banco V. Éste envió documentos en orden al banco emisor (Banco K) y pidió su reembolso al banco HK de acuerdo con la instrucción de la carta de crédito. El 13 de Febrero de 2013 el banco V reclamó el reembolso para recibir el pago fecha valor 15 de Febrero de 2013. Sin embargo el pago fue recibido hasta el 19 de Febrero después de varios mensajes enviados por el banco confirmador al banco emisor y al reembolsador, a pesar de que el banco confirmador había	UCP 600 artículo 8 , sub artículo 13 (b) (iii) y (c)	La carta de crédito sólo está sujeta a las UCP 600 y el banco emisor incorrectamente asume que la carta de crédito también está sujeta las URR 725, pues argumenta que a menos que éstas sean excluidas expresamente, aplican. El requerimiento de la carta de crédito fue reclamar reembolso y enviar un MT754 al banco emisor. Lo cual fue realizado por el banco confirmador. Las UCP 600 no cubren los reembolsos, sólo mencionan que el banco emisor es responsable por los intereses así como por cualquier gasto incurrido. En conclusión, el banco confirmador actuó de acuerdo con lo establecido en la carta de crédito, así mismo, debe considerarse que los argumentos del banco emisor son incorrectos.	Estamos de acuerdo con la posición de ICC Paris, el banco emisor es responsable de pagar intereses y gastos incurridos. No se debe considerar a las URR 725 si la carta de crédito no lo menciona. Por último es importante considerar que de acuerdo con las URR 725 art 1, para que estas reglas apliquen también debe sujetarse el reembolso a éstas.

pagado desde el 15 de Febrero de 2013 al beneficiario. Es importante mencionar que el banco HK, rembolsador, estuvo cerrado del día Febrero 10 al 13. El banco confirmador actuó de acuerdo con las UCP 600 y reclamo intereses al banco emisor. Sin embargo el banco emisor rechazo los intereses, argumentando lo estipulado en el artículo 11 de las URR 725. Así mismo mencionó que un reembolso de carta de crédito debe estar sujeto a las URR 725, aun cuando en la carta de crédito no mencione que está sujeta a las mismas, ya que tampoco están excluidas.			
---	--	--	--